

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

Caicedonia Valle del Cauca, Mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE TUTELA Nro. 050
Primera Instancia

Proceso: *Acción de Tutela*
Demandante: *José Abel Acero Osorio*
Demandado: *GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA*
Radicación: *76-122-40-89-001-2024-00097-00*

1. ASUNTO

Se profiere sentencia de fondo que ponga fin a la primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

José Abel Acero Osorio interpuso acción de tutela **como mecanismo transitorio para la protección** en contra de la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA tendiente a obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, el mínimo vital, al trabajo, a la vida digna, a la salud, y al debido proceso.

Cómo fundamento de ello, manifiesta ser persona de 65 años de edad, quien fue nombrado en provisionalidad en el cargo de docente de aula del área de humanidades y lengua castellana no-rural, desde el 04 de abril de 2016 mediante el Decreto No. 0448 del 04 de abril de 2015, prestando sus servicios en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACIÓN de Toro – Valle del Cauca.

El pasado 21 de noviembre de 2023, le fue notificado el Decreto No. 1-17-1334 de 21 de noviembre de 2023, de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, por medio del cual se declaró insubsistente, en razón a unos nombramientos del “Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022- Directivos Docentes y Docentes” OPEC No. 183972, en el empleo de Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana – No Rural.

El actor considera que dicha decisión vulnera sus derechos fundamentales, especialmente la estabilidad laboral reforzada que ostentaba con ocasión a su condición de pre-pensionado, pues es persona de 65 años de edad, quien además de las semanas cotizadas al SGSS por medio del régimen de excepción del magisterio a través el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, según la historia laboral expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cuanta con 1.046,29 semanas que fueron cotizadas antes del 04 de

abril de 2016, fecha en la que se vinculó como docente adscrito al ente territorial demandado.

Además, considera ser sujeto de especial protección constitucional en razón a su edad y a que su desvinculación se da sin estar incluido en la nómina pensional de la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL, pues el salario que devengaba es el único medio con que cuenta para sufragar sus necesidades básicas y las de su familia, indicando además ser padre de varios hijos menores de edad quienes dependen económicamente.

En consecuencia de ello, solicita a este Despacho que se ordene su reintegro inmediato al puesto que venía desempeñando o a otro de características y remuneración similares, mientras sea incluido en la nómina de la AFP, motivo por el cual ha acudido al Juez Constitucional a efecto de precaver una mayor afectación de sus derechos fundamentales.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción fue admitida mediante Auto No. 312 de febrero 28 de 2024, ordenándose rituar el trámite preferente y sumario establecido en el Decreto 2591 de 1991; la vinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DE CARTAGO VALLE y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACIÓN DE TORO VALLE; entre otros generales de Ley; providencia que fue notificada a las partes a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

Luego, a través del Auto No. 400 de 2024, el Juzgado dispuso vincular al presente trámite constitucional a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por los efectos que pueda causar una decisión que se llegue a tomar en este asunto, eventualmente favorable a los intereses de la parte accionante y a fin de garantizar su intervención en el trámite de la referencia y requerir a la Institución Educativa NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACIÓN DE TORO (V), a fin de que de manera inmediata a la notificación de este proveído, informara el nombre, número de identificación, teléfono y correo electrónico de la persona que fue nombrada en el cargo de docente de aula del área de humanidades y lengua castellana no-rural en el que se desempeñaba en provisionalidad el accionante José Abel Acero Osorio, a efecto de lograr su vinculación efectiva a la presente acción de tutela y garantizar su derecho de defensa y contradicción, sin obtener por ningún medio la información que permitiera su identificación y posterior vinculación al trámite que nos ocupa.

Así mismo, se dispuso oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para remitiera con destino a este proceso el historial laboral del accionante y certificara el número de semanas cotizadas al 16 de abril de 2016, fecha en la que tuvo lugar su afiliación al régimen de pensiones de excepción a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG para que certificara el número de semanas cotizadas por el accionante desde su vinculación con el ente departamental, esto es, el 12 de abril de 2016 y la fecha en la que se le declaró insubsistente y fue efectivamente retirado de su cargo como docente, haciéndose la advertencia de que si el informe no se rendía dentro del plazo correspondiente, se tendrían por ciertos los hechos y se entraría a resolver de plano.

Posteriormente, mediante Auto No. 447 de marzo 12 que calenda, se requirió a la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que de manera

inmediata informara el nombre, número de identificación, teléfono y correo electrónico de la persona que fue nombrada en el cargo de docente de aula del área de humanidades y lengua castellana no-rural en el que se desempeñaba en provisionalidad el accionante José Abel Acero Osorio, a efecto de lograr su vinculación efectiva a la presente acción de tutela y garantizar su derecho de defensa y contradicción, lo que permitió que por medio del Auto No. 489 de la fecha se lograra la vinculación de Cristian Eleázar Rebellón Alzate, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.492.501, por los efectos que pueda causar una decisión que se llegue a tomar en este asunto, eventualmente favorable a los intereses de la parte accionante y a fin de garantizar su intervención en el trámite de la referencia.

Por último, mediante Auto No. 743 de abril 29 de 2024, se dispuso estarse a lo resuelto y vincular al presente trámite a los participantes admitidos en las convocatorias No.2150 a 2237, 2021,2316 y 2406 de 2022 realizados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, por los efectos que pudiere causar la decisión que se llegue a tomar en este asunto y a efectos de garantizar su intervención en el trámite de la referencia y ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC que notifiquen de manera electrónica a todos los participantes admitidos en las convocatorias No. 2150 a 2237, 2021 y 2316 y 2406 de 2022 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC sobre el contenido de la presente decisión, remitiendo copia íntegra de esta providencia, así como del escrito introductorio de la tutela y los anexos que acompañan al mismo a fin de que hagan uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estiman pertinente.

Respuesta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA: La entidad presentó escrito de réplica indicando que *“Mediante oficio SADE 2024014099 de fecha 29 de febrero de 2024, expedido por el Dr. Luis Alberto Monsalve Rodríguez-Profesional Universitario de la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, se dio respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud de protección de estabilidad laboral reforzada por salud y tiempo laborado, radicado en fecha 17 de Agosto de 2023, por el señor Jose Abel Acero Osorio” y “Que la respuesta fue enviada en fecha 29 de febrero de 2024, a las 10:00 , al correo electrónico: javel.2015@hotmail.com anexo soporte .De acuerdo a lo anterior se puede verificar que la Secretaría de Educación del Valle del Cauca ha actuado conforme a derecho, con máximo respeto y apego a la ley y siendo garante de los derechos fundamentales de Jose Abel Acero Osorio dándole respuesta clara, precisa y de fondo a su petición...”*

Respuesta de la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG: La entidad presentó escrito de réplica indicando que *“Fiduprevisora S.A actuando en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; NO SOMOS EL ENTE NOMINADOR , sino que nos encargamos de administrar los recursos dispuestos por el plan nacional de desarrollo para LAS PRESTACIONES SOCIALES DE LOS DOCENTES ADSCRITOS ALMAGISTERIO, por lo anterior, toda acción que ejecuta la Fiduprevisora S.A como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es respaldada por un acto administrativo proveniente de las secretarías de educación a nivel nacional. Y “En este punto, resulta importante reiterar que las dos únicas funciones que cumple Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, de acuerdo con el Decreto 1272 de 2018 que rige la materia, son: 1.ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado, dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación completa del mismo en el aplicativo destinado para ello y la remisión física del expediente. 2.PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial nos remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.”*

Respuesta de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL: La entidad presentó escrito de réplica indicando que *“las entidades territoriales certificadas en educación, deben adelantar acciones afirmativas antes de dar por terminados los nombramientos provisionales, con ocasión del nombramiento en periodo de prueba de quienes superan el proceso de selección y se ubican en posición meritatoria, en especial para los casos de especial protección, en que se debe garantizar a los docentes provisionales, en la medida de lo posible, su vinculación sin solución de continuidad, se hace*

necesario establecer de manera previa, un orden de protección conforme a las líneas jurisprudenciales emitidas por las altas cortes frente al particular.” “Por tanto, son las entidades territoriales certificadas en educación quienes tienen la competencia para adelantar las acciones afirmativas para los docentes vinculados en calidad de provisional, en la medida de lo posible, tras el nombramiento en periodo de prueba de los docentes que se encuentren en lista de elegibles.” Y que “Atendiendo a las pretensiones del señor JOSE ABEL ACERO OSORIO se solicita que la decisión de la presente sea desvincular a esta CNSC, de la presente acción constitucional. Esto teniendo en cuenta que, la Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene competencia para pronunciarse de fondo sobre el asunto, ni mucho menos tiene que ver con la presunta violación de derechos fundamentales que se le imputa a la Secretaría de Educación DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. En debida forma, ya que, le corresponde a la entidad territorial vincular al elegible titular de los derechos de carrera y realizar las acciones afirmativas que den lugar sobre el provisional.” Asimismo, “En ese sentido, es dable señalar que el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes contó con la participación de 401.245 inscritos, de los cuales 70.330 aspirantes harán parte de las 2.428 listas de elegibles, para la provisión de 37.480 vacantes para todo el territorio nacional; y en este sentido, merecen sea respetada su posición en dicha lista y ocupar una vacante.

Respuesta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES: La entidad presentó escrito de réplica indicando que “La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá: 1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS. O la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo. Así las cosas, legalmente COLPENSIONES solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que, éste es el marco de su competencia. 2. Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales -ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.” y “Nos permitimos informar, el señor José Abel Acero Osorio identificado con cédula de ciudadanía 7.524.400 a la fecha cuenta con un total de 1046.29 semanas. Le hacemos entrega de la Historia Laboral unificada, consistente y actualizada, en donde encontrará de manera detallada la información que hasta la fecha COLPENSIONES registra, en relación a cada uno de los periodos de cotización reportados a favor del afiliado La Dirección de Afiliaciones se permite informar que, verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se encuentra información relacionada con la fecha de afiliación de la señora Jose Abel Acero Osorio al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Respuesta del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DE CARTAGO VALLE: La entidad presentó escrito de réplica indicando que “Inicialmente debemos decir que, revisado el escrito de tutela, se observa que la misma ha sido interpuesta en contra de la Gobernación del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, en razón a un derecho de petición interpuesto el 17 de agosto de 2023, solicitando el reconocimiento de su calidad de pre pensionado, e igualmente por su declaratoria de insubsistencia, entre otros aspectos relacionados con la mencionada entidad territorial mencionada, según el escrito de tutela, y no contra este estrado judicial. Por lo anterior, resulta claro que este estrado judicial no tiene relación alguna con los hechos que originan la promoción de esta acción extraordinaria, teniendo en cuenta que estos se hacen estribar en actuaciones de la demandada, por lo que la vinculación a este estrado, es ostensible que no corresponde a la de sujeto pasivo de la acción, pues ningún asociado a nuestra labor comporta la gestión de la cual tacha su alegado compromiso a sus derechos fundamentales. En síntesis, es así que al observarse que este estrado judicial no guarda relación con los hechos planteados en el escrito de tutela, evidenciándose además que tampoco se aduce en el escrito de tutela que la parte accionante haya realizado gestión alguna en este estrado judicial, que diera lugar a violación alguna de sus derechos fundamentales y “por último se debe decir que efectivamente en estrado judicial se tramita proceso judicial radicado 76-147-33-33-001-2019-00296-00 de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde figura como demandante la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el 12 de septiembre de 2018 frente a la petición presentada el 12 de junio de 2018, relacionado con la solicitud de un reconocimiento pensional, y una vez verificado el estado actual del mencionado proceso, se observa que mediante providencia del 23 de febrero de 2024, se aplazó audiencia inicial fijada para el 27 de febrero de 2024, fijándola para el 25 de abril de 2024 a las 10:00 A.M. en atención que no se acercó para la diligencia prueba documental necesaria para evacuar esa diligencia, y que había sido solicitada con anterioridad, procediéndose a un nuevo requerimiento, con advertencias de ley para efecto de nueva renuencia.”

Respuesta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: Dicha entidad solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y su desvinculación de la acción de tutela, en razón a que la violación de derechos alegada no deviene de una acción u omisión atribuible a ellas.

Las demás entidades y los participantes admitidos en las convocatorias en mención, guardaron absoluto silencio.

4. EXÁMEN DE PROCEDIBILIDAD

COMPETENCIA

De conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, “*Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...*”

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Atendiendo el enunciado de que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, contenido en el artículo 86 superior, y 1° y 10 del Decreto 2591 de 1991, se predica **la legitimación en la causa activa** por parte de José Abel Acero Osorio por cuanto considera que la falta de respuesta por parte de la entidad accionada conculca su derecho constitucional fundamental de petición.

Legitimación en la causa por pasiva se encuentra configurada para la posición de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, por ser las entidades encargadas de realizar el nombramiento en provisionalidad y propiedad de las vacantes definitivas que se generan en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACIÓN DE TORO (V).

Por su parte, la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DE CARTAGO VALLE y los participantes admitidos en las convocatorias No. 2150 a 2237, 2021 y 2316 y 2406 de 2022 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC carecen de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que el objeto del presente proceso de amparo, escapa a sus funciones legales, **motivo por el cual se ordenará su desvinculación inmediata del presente trámite constitucional.**

Subsidiariedad

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

De la norma en cita se desprende que cuando el accionante disponga de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para proteger sus derechos fundamentales, deberá agotarlos previo a acudir a la acción de tutela con igual propósito.

De allí que, ante la existencia un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente sólo si se acredita por el accionante “(i) que el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii) que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la

eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.”¹

Pues bien, sea lo primero indicar que en esta oportunidad el accionante ha promovido acción de tutela como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados en razón a que a pesar de ser ostentar la calidad de pre-pensionado fue declarado insubsistente y posteriormente, separado del cargo que venía desempeñando, en razón a los nombramientos del “Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022- Directivos Docentes y Docentes” OPEC No. 183972, en el empleo de Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana – No Rural.

Como sustento, manifiesta que es persona de 65 años de edad, quien al 04 de abril de 2016, fecha en la que se vinculó como docente adscrito al ente territorial demandado, contaba con 1.046,29 semanas cotizadas a través de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y que desde esa fecha, ha efectuado las cotizaciones en pensión por medio del régimen de excepción del magisterio a través el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.

Así las cosas, se tiene que en este caso, el accionante persigue que por vía de tutela, este Juez Constitucional deje sin efectos el acto administrativo Decreto No. 1-17-1334 por medio del cual se le declaró insubsistente en el cargo de docente de aula del área de humanidades y lengua castellana no-rural, que venía desempeñando en provisionalidad desde el 04 de abril de 2016 en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACIÓN de Toro – Valle del Cauca.

Ahora bien, resulta menester indicar que, se ha establecido por esta Judicatura que las resoluciones y decretos representan actos administrativos de carácter particular, respecto de los cuales proceden los recursos de reposición y apelación, mismos que fueron ejercidos por la accionante en término, a más de que se encuentran sujetos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entendido este como el mecanismo que puede ejercer toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, quien podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Al respecto, se tiene que el actor ha acreditado haber ejercido los recursos procedentes en contra de dicha decisión y que, aunque en principio, la acción de tutela resulta improcedente para pretender por medio de ella la declaratoria de nulidad de los actos proferidos por la administración, lo cierto es que el actor ha promovido la misma como mecanismo transitorio para la protección de sus derechos fundamentales, lo que hace que en este caso en particular se torne procedente.

Inmediatez

En cuanto a este requisito de procedibilidad de la acción, se tiene que el mismo se entiende como la interposición de la demanda de tutela, por parte de la accionante “dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.”²

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que entre la expedición y notificación del acto administrativo Decreto No. 1-17-1334 por medio del cual se le declaró insubsistente en el cargo de docente de aula del área de humanidades y lengua castellana no-rural, que venía desempeñando en provisionalidad desde el 04 de abril de 2016 en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACIÓN de Toro – Valle del Cauca y la interposición de la presente acción de tutela, no ha transcurrido un

¹ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Sentencia SU-961 de 1999; M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

término superior a seis (06) meses, por lo que puede concluirse que este requisito también se encuentra satisfecho.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinar este Juez Constitucional, si la entidad accionada ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales al de petición, el mínimo vital, al trabajo, a la vida digna, a la salud, y al debido proceso del accionante, con la decisión de declarar la insubsistencia de su nombramiento en el cargo de docente de aula del área de humanidades y lengua castellana no-rural, que venía desempeñando en provisionalidad desde el 04 de abril de 2016 en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACIÓN de Toro – Valle del Cauca, a pesar de ostentar la calidad de pensionado.

Para ello, deberá determinar si al 28 de octubre de 2021, fecha en la que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC convocó por medio del Acuerdo No. 2021000021356 al concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos plazas vacantes de directivos docentes y docentes de aula oficiales pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente “Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022- Directivos Docentes y Docentes”, dentro del cual se ofertó el cargo de docente de aula del área de humanidades y lengua castellana no-rural en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACIÓN de Toro – Valle del Cauca que venía desempeñando el accionante desde el 04 de abril de 2016.

Marco Normativo

Del tema en cuestión se ocupan las disposiciones contenidas en el preámbulo de la Constitución Política y en sus artículos 1º y 25 que establecen que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado; el artículo 46, que establece que el Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y, finalmente, en el artículo 86 ibídem, que incorporó la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares cuando presten un servicio de esa naturaleza.

El artículo 9º de la Ley 797 de 2003 indica que “Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá... 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre y 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

Adicionalmente, el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 estableció que “Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación... PARÁGRAFO 2o. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional. Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.”

Por su parte el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 que establece el orden en que habrá de proveerse de manera definitiva los empleos de carrera, indica en su párrafo segundo numeral 4 que “Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar

del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: (...)
3. Ostentar la condición de pre-pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia” mientras que en el parágrafo 4 del mismo precepto normativo, prescribe que “La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de pre-pensionado para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.”

Marco Jurisprudencial

La Honorable Corte Constitucional, por medio de la Sentencia T-357 proferida el 06 de julio de 2016, con ponencia del Magistrado JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, hizo alusión a la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral y el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse, en los siguientes términos:

“La procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral. Reiteración de jurisprudencia.

*...En el caso específico de los reintegros laborales, la Corte ha establecido que la tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de esta naturaleza. Sobre este particular, la sentencia T-341 de 2009 indicó: “La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, **salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada**”.*

*En relación con las personas protegidas constitucionalmente con estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia constitucional ha considerado tradicionalmente que estas son los menores de edad, los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y los trabajadores discapacitados. **No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que estas están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital.***

En la sentencia T-693 de 2015, donde se estudió el caso de una persona de 62 años cuyo contrato de trabajo a término fijo no fue renovado por parte de la Empresa Social del Estado Pasto Salud a pesar de estar próxima a pensionarse, la Corte se manifestó sobre la procedencia de la acción de tutela en este tipo de situaciones:

“En innumerables oportunidades, las diferentes Salas de Revisión han precisado que cuando exista un conflicto de índole laboral que comprometa significativamente los derechos fundamentales de una persona de avanzada edad y, además, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantice de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas; la acción de tutela es procedente”.

En el mismo sentido, la sentencia T-824 de 2014 se ocupó del caso del reintegro de un trabajador oficial que fue desvinculado por expiración del plazo presuntivo cuando estaba próximo a pensionarse, indicando lo siguiente:

“Así bien, la jurisprudencia constitucional ha admitido, de manera excepcional, la procedencia de la tutela para ordenar reintegros laborales, siempre que el juez constitucional se percate de que el medio de defensa existente no resulta eficaz para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. Ahí podrá, válidamente, garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, aceptando la procedencia de la acción de tutela y estará habilitado para conceder la protección constitucional de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta ineficaz ventilar el debate ante la jurisdicción laboral”.

*En este orden de ideas, concluye la Sala que si bien por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de un trabajador, puede suceder que esta sea la vía indicada para ventilar asuntos de esta naturaleza cuando quiera que de las circunstancias del caso concreto se observe que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. **En el caso particular de los prepensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo.***

El derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse.

En reiteradas ocasiones, este Tribunal se ha referido al derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse. El desarrollo de esta línea jurisprudencial se ha dado de forma más amplia en el contexto de reestructuración de la administración pública donde diferentes entidades estatales han sido objeto de procesos de liquidación por lo que se ha instituido la figura del retén social con el fin de garantizar los derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital de las personas más vulnerables dentro de estas entidades como lo son las personas que se encuentran próximas a cumplir los requisitos para acceder a una pensión legal.

Así, esta Corporación se ha referido a los prepensionados como aquellas personas próximas a pensionarse en el contexto de los procesos de renovación de la administración pública, entendiéndolo **que “tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.**

Con todo, la protección de este grupo poblacional ha trascendido la órbita de la reestructuración estatal abarcando las diferentes situaciones en las que estas personas son desvinculadas del servicio generándose una afectación de sus derechos fundamentales. Son diferentes las sentencias que se han ocupado del alcance de esta protección por fuera del contexto de la renovación de la administración pública, pero resulta particularmente diáfana la distinción realizada por la Corte en la sentencia T-326 de 2014, en donde se precisó lo siguiente:

El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los prepensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública”. (Negritas fuera del texto).

En este orden de ideas, la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero.

(...)

Por otro lado, esta Corporación ha precisado que el cumplimiento de los requisitos para la pensión no es garantía de reconocimiento y pago de la misma por lo que se debe proteger al trabajador que ha alcanzado la edad de jubilación y cotizado el número de semanas requeridas por la ley en el sentido de que su contrato no debe ser terminado hasta tanto este no haya sido incluido en la nómina de pensionados, ello en procura de la garantía de los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital de estas personas.

(...)

En conclusión, la Sala entiende que la condición de pre - pensionado de un trabajador y la protección que de esta se deriva no se circunscribe a las relaciones laborales afectadas por los planes de renovación de la administración pública sino que cubre a todos los trabajadores próximos a pensionarse definidos como aquellos a quienes les falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. Por otro lado, el derecho a la estabilidad laboral reforzada que de esta condición se deriva se concretiza en la garantía de no desvinculación del servicio por el mero acaecimiento del plazo pactado o presuntivo como causa suficiente de terminación, por lo que deberá ordenarse el reintegro de los trabajadores próximos a pensionarse cuyos contratos hayan sido terminados por estas causales cuando quiera que la finalización de la relación laboral signifique para el trabajador una afectación de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, verificable por el hecho de que el sustento del trabajador y se derive del salario que percibía.”

Consideraciones

La acción de tutela fue estatuida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, como un instrumento para reclamar la materialización de los derechos constitucionales fundamentales que son inherentes a toda persona, cuando quiera que estos se vean vulnerados o siquiera amenazados, con ocasión a la actuar activo u omisivo de las autoridades públicas.

En palabras del tratadista Hernán Alejandro Olano García: *“La acción de tutela es aquel mecanismo del derecho procesal constitucional, con carácter específico y directo del que puede hacer uso toda persona, con el objeto de buscar la protección directa e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos han sido violados o existe amenaza de violación o de vulneración por parte de una autoridad pública o de un particular encargado de la prestación de un servicio o actividad pública, frente a la cual se encuentra en circunstancias de subordinación o debilidad manifiesta.”*³

Así las cosas, ha de advertirse que, si bien, en principio la acción de tutela no ha sido erigida como el mecanismo para reclamar el reintegro de los trabajadores, la Honorable Corte Constitucional ha determinado de manera excepcional que en el caso de los trabajadores pre-pensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección constitucional, son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo.

Ahora bien, frente al caso concreto, se tiene que el actor dirigió la acción válidamente a demostrar que en razón a que en la actualidad cuenta con la edad de 65 años y el número de semanas cotizadas que permita inferir que en un plazo no mayor a tres años, será acreedor de la pensión de vejez, ello confirma que ostenta la calidad de pre-pensionado, lo que lo hace merecedor de especial protección constitucional, de suerte que para desatar el asunto, bastará con verificar la existencia de dichos supuestos fácticos.

Pues bien, una vez impartida la revisión correspondiente a la sumatoria total de las semanas cotizadas y certificadas por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA COLPENSIONES, en calidad de aseguradora del riesgo de vejez, se advierte que el accionante contaba con un total de 1.046,29 semanas al 04 de abril de 2016, fecha en la que se vinculó al cargo de docente de aula del área de humanidades y lengua castellana no-rural, que venía desempeñando en provisionalidad desde esa fecha en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACIÓN de Toro – Valle del Cauca y que, a partir de ese momento, se desempeñó en el mismo de manera ininterrumpida hasta el pasado 21 de noviembre de 2023 cuando le fue el Decreto No. 1-17-1334 de la misma fecha proferido por la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, por medio del cual se declaró insubsistente.

³ Constitución Política de Colombia. Octava Edición. Hernán Alejandro Olano García. Ediciones Doctrina y Ley. 2011

De allí que pueda concluirse válidamente que para el 28 de octubre de 2021, fecha en la que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC convocó por medio del Acuerdo No. 2021000021356 al concurso el “Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022- Directivos Docentes y Docentes”, dentro del cual se ofertó el cargo de docente de aula del área de humanidades y lengua castellana no-rural en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACIÓN de Toro – Valle del Cauca que venía desempeñando el accionante desde el 04 de abril de 2016, este había cotizado a través del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG 287 semanas aproximadamente⁴, las cuales al ser sumadas con las 1.046,29 semanas cotizadas a través de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES⁵, arrojan un total de 1333,29 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social Integral.

Adicionalmente, obra en el expediente copia fotostática de la Cédula de Ciudadanía del accionante, en donde consta que el actor nació el 19 de marzo de 1958, por lo que para el 28 de octubre de 2021 contaba con 63 años 7 meses y 11 días de edad.

De allí que se pueda concluir por esta Judicatura que para la fecha en la que salió a concurso la plaza de docente que venía desempeñando José Abel Acero Osorio este contaba con 1333.29 semanas cotizadas y 63 años 7 meses y 11 días de edad y que la vacante definitiva del sistema general de carrera venía siendo desempeñada mediante nombramiento provisional efectuado antes de diciembre de 2018 lo que lo hace acreedor de la calidad de pre-pensionado y con ella, de la estabilidad laboral reforzada que implora por esta vía procesal, pues ha quedado demostrado que le faltaba mucho menos que tres (3) años para causar su derecho a la pensión de jubilación, tanto en semanas cotizadas, como en edad.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá tutelar los derechos fundamentales de la accionante y se ordenará a la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA que dentro del término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas hábiles** contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda a reintegrar al Señor José Abel Acero Osorio (si este así lo desea) al puesto que venía desempeñando o a uno de igual o superior jerarquía, sin desmejorar su condición laboral, así como el reconocimiento y pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de la terminación del vínculo laboral, hasta el día en que se haga efectivo el reintegro a nómina.

Finalmente, el Despacho exhortará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA para que, en adelante, cumpla a cabalidad con la obligación que le asiste de reportar ante la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA como entidad nominadora, las vacantes definitivas que deben ser excluidas del proceso de selección por concurso de méritos, que se encuentren ocupadas por personas que de conformidad con el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 20155 y el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE**, actuando en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

⁴ 38 semanas para el 2016 (entre el 4 de abril y el 31 de diciembre), 52 semanas para el 2017, 52 semanas para el 2018, 51 semanas para el 2019, 52 semanas para el 2020 y 42.5 semanas para el 2021 (entre el 1º de enero y el 28 de octubre)

⁵ Según certificado laboral expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al 04 de abril de 2016, el accionante contaba con 1.046,29

RESUELVE

Primero.- TUTELAR DE MANERA TRANSITORIA los derechos fundamentales de petición, el mínimo vital, al trabajo, a la vida digna, a la salud, al debido proceso y el del señor José Abel Acero Osorio, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

Segundo.- ORDENAR a la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA que dentro del término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas hábiles** contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda a reintegrar al Señor José Abel Acero Osorio (si este así lo desea) al puesto que venía desempeñando o a uno de igual o superior jerarquía, sin desmejorar su condición laboral, así como el reconocimiento y pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de la terminación del vínculo laboral, hasta el día en que se haga efectivo el reintegro a nómina.

Tercero.- EXHORTAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA para que, en adelante, cumpla a cabalidad con la obligación que le asiste de reportar ante la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA como entidad nominadora, las vacantes definitivas que deben ser excluidas del proceso de selección por concurso de méritos, que se encuentren ocupadas por personas que de conformidad con el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 y el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 ostenten la calidad de pre-pensionadas.

Cuarto.- DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DE CARTAGO VALLE, la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACIÓN DE TORO VALLE, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; a Cristian Eleázar Rebellón Alzate, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.492.501 y a los participantes admitidos en las convocatorias No. 2150 a 2237, 2021 y 2316 y 2406 de 2022 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Quinto.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de impugnación.

Sexto.- ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC que en un término no superior a **cuatro (4) horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, procedan a:

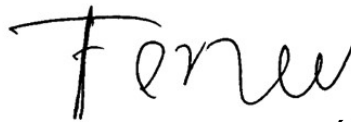
- i.) NOTIFICAR** de manera electrónica a todos los participantes admitidos en las convocatorias No. 2150 a 2237, 2021 y 2316 y 2406 de 2022 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC sobre el contenido de la presente decisión, remitiendo copia íntegra de esta providencia, indicándoles que contra ella procede el recurso de impugnación, el cual deberán tramitar a través del correo electrónico j01pmcaicedonia@cendoj.ramajudicial.gov.co y
- ii.) REALIZAR** en el microsítio dispuesto para notificaciones relacionadas con las convocatorias No. 2150 a 2237, 2021 y 2316 y 2406 de 2022, la respectiva publicación de lo aquí dispuesto.

ADVERTIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC que deberá aportar con destino a este proceso prueba idónea que dé cuenta de dicha notificación.

Séptimo.- NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Octavo: Si no fuere impugnada, **ENVIAR** inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez